

lucro posible de su actividad laboral. Frente al poder del capital de los empresarios se opone la unión sindical de los obreros, primero bajo el liderazgo de una ideología, ahora bajo la fuerza de sus propios recursos económicos.

Las experiencias políticas y el análisis de las estructuras laborales hasta nuestros días han desembocado ante una realidad evidente: la necesidad de mantener los dos elementos que componen la actividad económica, capital y trabajo, dentro del mismo nivel y proporción, en constante ósmosis y en relación de pluralidad. No obstante, y a pesar de la evidencia, los gobiernos neocapitalistas y los marxistas, cometen la torpeza de persistir en un estado de desequilibrio de fuerzas, resultando todavía en una situación de tensión conflictiva por el desajuste reinante entre ambos intereses. El dinero formando capital, como la unión laboral constituyendo el sindicato, son conquistas que la humanidad ha incorporado a sus instituciones no como personajes pasajeros de una época, sino como entidades reales y concretas para satisfacer sus necesidades personales dentro de una colectividad social.

De aquí que un civilista no se sienta ajeno a la transformación que se opera en el contrato de trabajo y se preocupe ante las diversas modalidades en que se configura normativamente la representación sindical. Por ello saluda con especial atención la obra del profesor Albiol, en la que lleva a cabo un estudio sobre la normativa electoral sindical española según el texto de la vigente Ley sindical de 1971. Quienes conocemos sus inquietudes intelectuales como laboralista y fuimos testigos de su preparación jurídica en la Universidad italiana, podemos hacer el juicio de una obra como ésta, madura en su criterio y elaboración.

Después de una introducción en la que se exponen las cuestiones generales referentes al desfase normativo de la legislación española anterior y las posibilidades que ofrece la reforma del Fuero del Trabajo, analizando los principios en que se basa la nueva Ley sindical, se establecen dos partes bien definidas: la que trata de las posibilidades legales de control de las elecciones (comisiones electorales, censos y planes electorales) y la que abarca las concretas elecciones (las elecciones en empresas y centros de trabajo, las elecciones en el Sindicato local, en el Sindicato provincial y en el Sindicato nacional). Con ello aparece la particular estructura sindical española en la que los sindicatos integran las uniones de empresarios, la de técnicos y trabajadores, con el hecho de que junto a la línea sindical electiva existe la línea burocrática.

Tanto por su parte expositiva como crítica, la obra del profesor Albiol es una de las contribuciones más concienzudas al Derecho laboral de nuestros días.

José BONET CORREA

BATLLE SALES, Georgina: "El derecho a la intimidad privada y su regulación", Editorial Marfil, Alcoy, 1972; 212 págs.

Si los excesos del individualismo son reprobables, no lo son menos los de las tendencias hoy tan en boga que con invocación del bien común someten al hombre a un intervencionismo estatal cada vez más creciente que llega a penetrar en su esfera más íntima, ahogando la libertad humana en su reducto más elemental y llevando así el péndulo al extremo opuesto de aquel contra el que se pretende

reaccionar, con patente olvido, además, de la protección jurídica que debe prestarse al hombre que en definitiva es «prius» de todo el ordenamiento social.

Georgina Batlle estudia en este libro la intimidad privada, a la que el hombre tiene derecho, y sus diversas manifestaciones en nuestro ordenamiento jurídico.

El derecho a la intimidad privada es, para la autora «el que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella».

Se trata de un derecho de la personalidad que tiene reflejo en algunas disposiciones de nuestro Derecho aunque falte en él una consideración general y orgánica de la materia:

a) Domicilio.—Protegido en su intimidad por el art. 15 del Fuero de los Españoles y arts. 490, 492 y 191 del Código penal y 545 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Derecho al nombre que tiene una protección civil, penal y administrativa. Se protege también el deseo de la persona de permanecer anónima dentro de ciertos límites admitiendo la utilización del anónimo y del seudónimo.

c) Derecho a la imagen. Huérfano de regulación en nuestro Derecho, pero que puede hallar amparo en los artículos 457 y 462 del Código penal.

d) Derecho al secreto de la correspondencia. Consagrado en el art. 13 del Fuero de los Españoles, y protegido por los artículos 192, 497, 364 y siguientes del Código penal, y por el art. 14 de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960. Desde el punto de vista civil la protección de este derecho puede tener encaje en el art. 1.902 del Código civil.

e) Secreto profesional, cuya violación puede arrastrar la imposición de una pena tratándose de ciertos empleados (art. 499 Código penal), Abogados y Procuradores (art. 360 Código penal) y en general de funcionarios públicos (arts. 367 y 368 de dicho Código). El deber de secreto profesional se reconoce en los artículos 80 y 88 d) de la Ley de Funcionarios civiles del Estado, arts. 263, 416 y 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 1.247, ap. 5.º Código civil, artículo 111, p. 2.º de la Ley General Tributaria, y otras normas.

f) Derechos morales de autor tales como el derecho de inédito reconocido en el art. 8.º de la Ley de Propiedad intelectual, y derecho a la paternidad intelectual defendido en el art. 26 de dicha Ley y otras normas.

g) Negocios comerciales. En donde la intimidad puede quedar protegida a través de fórmulas contractuales como el mandato sin representación y el contrato por persona a designar, y a través del secreto de los libros de comercio que cuenta no obstante con importantes excepciones. Particular interés tiene el secreto bancario recogido en el art. 23 de los Estatutos de 24 de julio de 1947, y arts. 326 y 328 del Reglamento del Banco de España de 23 de marzo de 1948, y al que hacen referencia los arts. 15 y 16 de la Ley de Nacionalización y Reorganización del Banco de España.

b) Derecho de familia. La intimidad familiar tiene cierta defensa en el matrimonio secreto o de conciencia, en el secreto de filiación ilegítima, y en el secreto familiar que se desprende del contenido de los arts. 49 y 156, párrafo 2.º, del Código civil, 103 y 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 18 del Código penal.

i) Derecho sucesorio. Hay formas de testamento como el cerrado y el ológrafo que pueden ser elegidas por el testador como recurso de protección a la reserva de la intimidad personal. Las medidas de precaución en caso de viuda encinta no deben lesionar el pudor ni la libertad de la viuda.

j) Derechos reales. Se protege la intimidad en las llamadas servidumbres de luces y vistas.

En otros capítulos examina la autora: la intimidad privada en la esfera industrial a través del secreto en materia de patentes, relaciones laborales y know-how; la intimidad privada de la persona en su relación con la organización del Estado; y los límites al derecho a la información basados en el respeto a la intimidad privada.

Todos los temas referenciados son estudiados por Georgina Batlle con el necesario detenimiento, pese a que con modestia confiesa al principio no haber pretendido estudiarlos con afán exhaustivo. La materia es sugestiva no sólo en el ámbito del Derecho Privado, sino en el Administrativo y Fiscal en donde con más frecuencia habrán de producirse los intentos de lesión de este importante derecho a la intimidad privada.

Lo que ocurre es que como reconoce la autora en su conclusión XV «ni en nuestra legislación civil ni en la penal este derecho se halla suficientemente protegido; en la legislación civil, salvo los supuestos concretos y demasiado aislados que hemos ido examinando, no existe una protección del derecho a la intimidad, ni tan siquiera su formulación, siendo, en términos generales, el daño que a él se ocasione perseguible tan sólo por el artículo 1.902, que regula los supuestos de responsabilidad civil.

Por tanto —añade—, sería deseable, de «lege ferenda», la inclusión en nuestro Código civil de un artículo que, inserto en el título preliminar, se expresara en términos semejantes a éstos:

«El derecho a la intimidad privada es un derecho innato a la persona. Toda persona tiene derecho a gozar de la intimidad de su vida privada. La Ley reconoce y protege este derecho defendiéndole de toda ilegítima intromisión, considerando como a tal aquella que no esté justificada por las disposiciones de la ley o legítimos intereses de tercero. En virtud de tal disposición, la ley protege el nombre, la imagen y las comunicaciones y manifestaciones de la vida personal del individuo.

El Juez podrá adoptar en su caso las medidas idóneas para impedir o prevenir la lesión a tal derecho.»

En los albores de su juventud Georgina Batlle nos ofrece en esta obra un trabajo que tiene, entre otros, el indiscutible mérito de abrir brecha en el estudio de un tema que al menos con carácter sistemático y general se hallaba ausente de nuestra literatura jurídica. Un trabajo meditado que habrá de servir de base y punto de partida a cuantos quieran seguir estudiando esta sugestiva materia.